

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LICET YAMILE CHAUZA MUESES Vs. CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CRES  
RAD. 760014105006202100231-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **LICET YAMILE CHAUZA MUESES**, quien actúa por intermedio de estudiante de consultorio jurídico, se observa que, si bien la misma presenta varias falencias, entre ellas, que ni siquiera esta acreditada que Paula Alejandra Marín Calderón, sea estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi y este autorizada por esta institución universitaria para actuar en nombre de la demandante, y por ende la acción carecería del cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, esto es, inadmitir la demanda y señalar todas las falencias que la misma adolece, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia, los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces realizar

*“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.” (Subrayado fuera de texto).*

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago, de la suma de \$2.300.000, por concepto de la prestación de servicios comprendida entre el 21 de octubre y el 14 de diciembre de 2019 y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por no haberse cancelado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidas, pretensiones que de acuerdo a lo calculado por este despacho al momento de la presentación de la demanda (2 de junio de 2021), **independientemente de su procedencia o no**, asciende a la suma de **\$24.129.672** (Calculo que debe ser realizado por este Juzgado en virtud del deber de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia) suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda, como se observa en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
PRETENSIONES CALCULADAS POR LA DEMANDANTE, REFERENTE A SUMA ADEUDADA POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPRENDIDA ENTRE EL 21 DE OCTUBRE Y EL 14 DE DICIEMBRE DE 2019.	\$2.300.000
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST, POR MORA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEBIDAS A LA ACTORA, PRETENDIDA EN EL NUMERAL 2°	\$21.544.583

DEL ACÁPITE DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CAUSADA DESDE 14/12/2019 (FECHA EN LA CUAL TERMINÓ LA LABOR CONTRATADA) AL 02/06/2021 (FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA), TENIENDO PRESENTE QUE UN DÍA DE SALARIO DE LA ACCIONANTE EQUIVALÍA A LA SUMA DE \$40.727, QUE SE DESPRENDE DE DIVIDIR LA SUMA DE \$2.240.000, CORRESPONDIENTE AL VALOR TOTAL DEL CONTRATO POR EL TÉRMINO DE LA DURACIÓN MISMO (55 DÍAS)	
<b>TOTAL, DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	<b>\$23.844.583</b>

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV (\$ 18.170.520) de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le dé el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**REMITIR** por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **LICET YAMILE CHAUZA MUESES** en contra de la **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR-CRES**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA  
RAD. 76001410500620210023100

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 3 de junio de 2021  
En Estado No.- 93 se notifica a las partes el auto anterior.  
  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA MARINA HOLGUÍN CAMPO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620200010800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día 28 de mayo de 2021, allegó copia del oficio No. 654 del 20 de abril de 2021, debidamente radicado en las instalaciones de Bancolombia, el 26 de abril de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, en estas diligencias el apoderado judicial de la ejecutante envió mensaje vía email, en el que allegó copia del oficio No. 654 del 20 de abril de 2021, debidamente radicado en las instalaciones de Bancolombia, el 26 de abril de 2021, por lo que si bien, mediante Auto No. 1035 del 27 de mayo de 2021, se había considerado que, no se evidenciaba que la parte ejecutante hubiere diligenciado el oficio citado, que le fue remitido para su correspondiente diligenciamiento y a solicitud del apoderado judicial el día 20 de abril de 2021, al correo electrónico [juridico@albancampo.com.co](mailto:juridico@albancampo.com.co), con el documento aportado, acreditó su gestión, por lo que teniendo en cuenta que aún a la fecha no se evidencia que dicha entidad bancaria, se hubiere pronunciado sobre la medida ejecutiva que le fue comunicada mediante oficio No. 654 del 20 de abril de 2021, el cual fue radicado de manera física en sus instalaciones el día 26 de abril del año en curso, ni mucho menos ha remitido respuesta alguna sobre la medida ejecutiva decretada, se requerirá y por ende oficiará a **BANCOLOMBIA**, para que dé respuesta al oficio en mención, que se reitera fue radicado en sus dependencias de la oficina de Cali- Éxito la Flora, el día 26 de abril de 2021, del cual a la fecha este Juzgado no ha obtenido respuesta, so pena de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR a BANCOLOMBIA, para que a través de su presidente Juan Carlos Mora Uribe o quien este encargado del cumplimiento de requerimientos judiciales, dé respuesta al oficio No. 654 del 20 de abril de 2021, radicado en sus instalaciones de Cali-Éxito La Flora, el 26 de abril de 2021, so pena de incurrir y por ende de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., concerniente a la sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha no se ha obtenido respuesta del oficio citado. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría y remítase el mismo vía electrónica al email [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co), que tiene dispuesto Bancolombia para requerimientos legales.**

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de junio de 2021

En Estado No.- 93 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria